

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cónyuges mientras haya hijos menores.

2) Venezuela

Regula la figura análoga que denomina "hogar". Su legislación dispone que, en caso de divorcio o de separación judicial de cuerpos, conservará el derecho al hogar aquel a quien se atribuya la guarda de los hijos. Cuando no existan hijos, el hogar quedará extinguido; sin embargo, si hubiera descendientes y el hogar hubiera sido constituido también a favor de ellos, les corresponderá el derecho al hogar. En los casos de separación de cuerpos convertida en divorcio, los interesados decidirán lo relativo al hogar en el escrito de separación, sin perjuicio de los demás beneficiarios. Si no hubiere acuerdo, el juez determinará cuál de ellos gozará del hogar o lo declarará extinguido, según las circunstancias.

## **TEMAS DE DERECHO PRIVADO**

### ***I. TEMAS DE DERECHO PRIVADO VII(\*) (376) (Primera parte)***

<b>Tema: RESPONSABILIDAD POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>
--

Relatores: PROFESORES DOCTOR MARCELO U. SALERNO, DOCTOR ROBERTO M. LÓPEZ CABANA, DOCTOR ATILIO A. ALTERINI.

Coordinador: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, PROFESOR DOCTOR JORGE H. ALTERINI

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 1994

DIRECTOR DEI DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO. - Iniciamos hoy un nuevo ciclo de mesas redondas.

Ustedes saben que todos los años este ciclo lo realiza el Departamento de derecho Privado, y hoy tenemos la gran fortuna de comenzar el séptimo ciclo consecutivo de mesas redondas. Cada uno de los ciclos se publica, ya se han publicado cinco; el sexto, que corresponde al año pasado, está en prensa, o sea que ésta ha de ser la séptima publicación que hará el Departamento con libros anuales.

Aparte de esa publicación, de circuito cerrado porque la llevamos al Congreso y se reparte entre los señores profesores, los contenidos de estas mesas redondas se difunden en la Revista del Notariado, fraccionados en dos o tres números, lo que obedece a dos razones. Por de pronto, por el gran prestigio académico de que goza la Revista del Notariado, y además, el gran esfuerzo que demanda la publicación, cuya importancia, a ninguno de ustedes escapa, es posible gracias a la asistencia técnica del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Son episodios que implican grandes esfuerzos personales y erogaciones patrimoniales. La Facultad es un poco beneficiaria de la energía personal y patrimonial del Colegio de Escribanos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La estructura de estas mesas redondas es muy semejante a la de los seis años anteriores. Dos, tres o cuatro señores profesores de la mayor jerarquía académica, del mayor prestigio personal, exponen sobre un tema determinado. Si son tres, los expositores disponen de 20 minutos; si son dos, un poco más, y si son cuatro, un poco menos.

Hoy, los señores profesores, a quienes identificaré por el orden de su exposición - el profesor Salerno, el profesor López Cabana y el profesor Atilio Alterini - , van a exponer sobre la responsabilidad civil vinculada con la actividad industrial.

Ustedes se preguntarán por qué se ha elegido este tema. La elección no ha sido arbitraria, porque en este séptimo ciclo, como en los seis anteriores, se aborda un tema que se tratará en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil a realizarse el año siguiente. Este año consideraremos el tema de Obligaciones de las Jornadas que el año próximo se desarrollarán en Mar del Plata. Esto tiene su doble importancia. Por un lado, los temas que eligen los señores profesores de Derecho Civil de todo el país son, o deberían ser, los más convocantes, y por otro lado, es un entrenamiento de núcleos muy selectos que tiene la Universidad de Buenos Aires, donde se cobijan los mejores profesores de la República, que llevan su aporte, que siempre ha sido orientador, decisivo, para las Jornadas en una obra orgánica, lo cual nos llena de alegría cuando concretamos este esfuerzo que hasta ahora hemos podido realizar en todas las Jornadas que se han venido haciendo desde 1988.

Nos cabe escuchar a los señores profesores y agradecerles a ustedes que nos acompañen hoy, y esperamos lo sigan haciendo en las próximas reuniones.

El doctor Salerno va a abrir la mesa redonda.

**DOCTOR SALERNO.**

En primer término, quiero agradecer al doctor Jorge Alterini, en su carácter de Director del Departamento de Derecho Privado, la oportunidad que nos brinda de utilizar esta tribuna académica.

El tema que voy a abordar tiene una serie de facetas muy interesantes y lo hemos englobado dentro de una denominación genérica de responsabilidad civil de los fabricantes o industriales.

Lo hemos englobado porque consideramos que hay una serie de fenómenos de orden resarcitorio que confluyen en una actividad económica determinada, que desarrolla toda industria o fábrica.

En razón de esta comunidad de fenómenos que se dan, podemos hablar de una responsabilidad que es específica del industrial o del fabricante en determinada medida, como veremos a continuación.

Esa responsabilidad está inserta dentro del régimen general de la responsabilidad civil, no es un capítulo separado o aparte. De modo que todo lo que sea el régimen común general de la responsabilidad no lo voy a tratar, sino que me ceñiré a un aspecto muy concreto y delimitado que se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vincula con el cuidado que las industrias y los fabricantes deben brindar al medio ambiente.

En un trabajo muy interesante publicado en La Ley del 5 de agosto de 1994(1)(377), el profesor Bustamante Alsina dijo que el daño al medio ambiente contempla dos situaciones, la prevención, por un lado, y el resarcimiento, por el otro. En este sentido voy a orientar mi exposición destacando que en el Código Civil existen normas previsoras que permiten abarcar cualquier situación susceptible de presentarse vinculada con algún problema relativo al medio ambiente, ya sea que se padezca en forma colectiva o bien que alguien lo sufra a nivel personal e individual.

Al respecto, es oportuno recordar algunas disposiciones que son muy específicas, que no están en el Código Civil pero que se insertan como normas complementarias de ese cuerpo legal relativas a los desechos radiactivos o nucleares, y a los residuos llamados peligrosos y patológicos.

Estamos en un ámbito que es el de la responsabilidad extracontractual, donde una persona o un grupo de personas va a padecer un daño que afecta al medio ambiente por un conjunto de circunstancias o cosas que rodean al hombre en el mundo y que tienen su origen en una actividad industrial o fabril.

Antes que nada, cabría caracterizar un poco esta actividad industrial o fabril. Estamos en el mundo de la empresa. ¿Qué es la empresa?. Es el motor y la energía de la economía. Quienes proveen trabajo, quienes impulsan la economía, quienes plantean el crecimiento de un país son las empresas y, básicamente, las empresas productoras de riquezas.

Las industrias incorporan nuevos bienes en el mercado con sus productos, con creaciones que necesitan de la materia prima que de una u otra manera van a incidir en el medio ambiente, ya sea en el proceso de fabricación o en el proceso de los desechos. Muchas veces estamos más atentos al tema de la contaminación ambiental, producto de una fábrica que está en plena producción, y no tantas veces dedicamos nuestra atención a los llamados desechos industriales. Es decir, todo aquello que con motivo de la actividad industrial o fabril es necesario volcar como desperdicio; a veces, como basura, genera, a través de la atmósfera, de la tierra o del agua, contaminación y daño al medio ambiente.

Hace poco tuve ocasión de leer un libro de la doctora Garrido Cordobera sobre el daño colectivo(2)(378), en el que dedica algunas páginas a aclarar normas del Código Civil existentes ya sea en el origen, en la obra de Vélez, o por la reforma del año '68, que serían aplicables en muchos de estos aspectos.

Yo me voy a referir en particular no a las normas proyectadas por Vélez que están en el capítulo "De las restricciones y límites del dominio", en el que, a mi juicio, se utiliza una terminología antigua ya superada por la técnica moderna, sino en especial al artículo 2618, sobre el daño que se provoca con ruidos, emanaciones, vibraciones y otras molestias a la vecindad. Es una norma que aparece un tanto sorpresivamente en el Código con la reforma de la ley 17711 porque es introducida en un capítulo respecto del cual nadie podría pensar que allí se está refiriendo al daño ambiental, ya

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que está vinculado con las relaciones de vecindad. Allí se otorgan medidas de orden genérico y cautelar y, al mismo tiempo, se dispone el resarcimiento en el caso de existencia de un perjuicio concreto. En rigor, se encasilla en el campo de las molestias.

Tal vez este artículo y el siguiente, referido a la actividad industrial, interpretados con sentido amplio y no restringido, podrían solucionar muchos de los problemas que se plantean hoy en día, y de hecho son invocados en numerosas oportunidades por abogados y magistrados.

Otra norma, que también escapa un poco al ámbito obligacional porque está ubicada en el campo de los derechos reales, es la del artículo 2499, sobre daño temido, que autoriza la adopción de medidas precautorias para evitar que un daño pueda llegar a concretarse.

Es decir, son medidas de tipo preventivo.

El derecho debe ser un poco como la medicina: hay una medicina preventiva y una medicina curativa. Yo siempre opto por lo primero, porque en el fondo tengo la sensación de que cuando se produce el daño, como la enfermedad, nunca se llega a curar del todo por más que haya un resarcimiento aceptable, y por eso es preferible adoptar medidas preventivas, y a través del artículo 2499, con cierta amplitud, podríamos adoptar soluciones provechosas.

En el trabajo del doctor Bustamante Alsina figura una nota sobre un fallo inédito del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, en el caso de una empresa que vuelca líquidos sobre un terreno, que son derivados mediante pequeños canales que van a afectar a ciertos campos. Y la cuestión tiene una inmediata respuesta judicial, en el sentido de que, hasta tanto no se resuelva la litis, no puede seguir volcando esos líquidos. Este es el trámite que se debe dar a los desechos.

En esta metodología, que no me parece muy oportuna pero que responde a ciertos intereses concretos y muy bien definidos, el legislador argentino ha dispuesto que, además de estas normas generales y amplias, existan dos sistemas específicos sobre residuos: la ley 17048 de daños nucleares que ratifica el Tratado de Viena de 1963 - lo que tuvo lugar en 1966 - y la ley 24051, dictada en 1991, sobre desechos o residuos peligrosos. Ambas leyes están orientadas dentro de un lineamiento general en los países más avanzados.

En la Comunidad Europea, en materia de residuos peligrosos se dictó una directiva en 1985, que dio origen a la ley francesa del mismo año en este tema(3)(379). En Alemania, en 1990 se dictó una ley sobre medio ambiente, y poco después una ley sobre aguas que tratan el tema de los desechos, a las que me voy a referir brevemente(4)(380).

La legislación alemana es más interesante que la francesa, dado que ésta sigue la orientación del Código Civil francés y no introduce mayores innovaciones; en cambio en aquella, más que en la legislación en sí, hay que adicionar la jurisprudencia, que fue sumamente creativa en este tema. La legislación alemana resuelve un punto muy difícil, dentro de otros que voy a soslayar en esta ocasión, que es el de la presunción de la relación de causalidad entre la actividad industrial del desecho y el daño que se sufre.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

A lo largo de los años, me he persuadido de que, a veces, lo más difícil es establecer la relación de causalidad. Podemos decir que en determinadas circunstancias estamos ante un caso de responsabilidad objetiva para no entrar en el problema de individualizar al culpable o determinar quién tuvo la culpa; pero lo que con frecuencia se torna muy difícil, porque hay una serie de fuerzas mecánicas, físicas, es establecer esa relación de causalidad entre el daño y el hecho que se supone lo causó; es la relación de causa a efecto.

La legislación alemana establece una presunción de relación de causalidad cuando una actividad industrial afecta al medio ambiente. Al respecto, han habido procesos muy interesantes vinculados con la destrucción, por lo menos parcial, de bosques, porque los efluentes, los residuos que se vuelcan sobre el terreno, sobre las aguas, pueden llegar a afectar un bosque; éste es un caso tomado de la jurisprudencia.

Curiosamente, en Alemania, en ocasiones, se da cierta incoherencia en la legislación. Por ejemplo, esta presunción de la relación de causalidad no está sentada en la ley de aguas.

Veamos ahora cuáles son las disposiciones de los ordenamientos que rigen en el país. A uno de ellos, la ley 24051, le asignaría el carácter de estatuto bastante complejo y muy detallista porque sobre todo pretende prevenir, pero también trae reglas de responsabilidad civil y de responsabilidad penal.

Como a veces nuestras leyes no son felices en las definiciones que dan, aquí nos encontramos con que residuo peligroso es todo desecho que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general. Si no causa daño, no es residuo peligroso.

Esta idea de residuo peligroso juega en muchísimas disposiciones, incluso en la última reforma constitucional (nuevo art. 42 Const. Nac.). En la provincia de Buenos Aires esa idea a veces juega de manera curiosa, porque muy a menudo figura como material peligroso en disposiciones administrativas; tales los casos de la dinamita y de los explosivos. Pero ése no es el único material que puede causar perjuicio. Por eso, considero que la idea de considerar peligroso el material que causa daño, no me parece feliz, porque la ley dice que hay otros residuos que son patológicos.

Residuos patológicos son los que provienen de material que desechan los sanatorios, los hospitales y hasta las veterinarias. Ese material puede ser sangre humana, jeringas, sábanas, etc., que los hospitales, a determinada hora del día, cargan en camiones que pasan a retirar porque requiere un tratamiento particular. Ese material no es peligroso, pero puede causar daño.

Como puede advertirse, en la definición de la ley hay algo que choca porque lo patológico puede causar daños importantes, como las intenciones, por ejemplo, pero a este material no lo califica de peligroso.

Quedan excluidos algunos desperdicios que la ley identifica: los radiactivos, los desechos nucleares, los domiciliarios y, no sé por qué, todo lo proveniente de los buques.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

¿Quién es el responsable si se produce un daño al medio ambiente: al suelo, al agua o a la atmósfera?. El primer responsable que aparece en la ley es el generador de residuos peligrosos. Quien los genera debe hacer lo que se llama el tratamiento de los residuos peligrosos, para lo cual debe transportarlos o hacer directamente, en su propio establecimiento, el tratamiento que corresponde.

Voy a citar un par de ejemplos de casos que conozco. Uno se refiere a algunas curtiembres que hay en Lanús, cuyos dueños se han asociado para que los líquidos que salen de ellas elementos salinos, sustancias químicas y ácidos de alto poder contaminante - tienen que ir a piletas especiales que, según tengo entendido, están construidas o están por construirse. El otro caso se refiere a un gran emprendimiento hecho en la provincia de Buenos Aires, el famoso complejo del Cinturón Ecológico, es decir, el tratamiento de los residuos domiciliarios que se depositan en ciertos lugares establecidos originando un nuevo suelo; el camino del Buen Ayre está edificado sobre estos desechos, que ha procesado una empresa de dos socios: la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, que se dedica al tratamiento de la basura. Por los diarios nos hemos enterado de que también hay problemas con desechos industriales en un lugar del Acceso Sudeste.

Todo esto está resuelto por la ley: qué es lo que se debe hacer, qué no se debe hacer, y cómo esta responsabilidad se atribuye a este personaje que se llama el generador o, si ustedes prefieren porque causa daño, el degenerador.

Siguiendo con los responsables, de pronto nos encontramos con las personas titulares de plantas de tratamiento y disposición final. A éstas se las califica de guardianes de residuos peligrosos, tienen la responsabilidad del que guarda una cosa riesgosa o peligrosa. Esa ley se va acordando del Código Civil y dice que es una presunción iuris tantum respecto de que todo residuo peligroso es cosa riesgosa a los fines del artículo 1113, segunda parte. Ya aquí estamos encaminados hacia el Código Civil. En este tema el legislador ha sido cauto, va al Código, que es la madre de toda la legislación. Sin perjuicio de lo cual dice más adelante que el dueño o guardián de un residuo peligroso responde incluso por el hecho ajeno. Responde por el hecho de una persona por quien normalmente no tiene por qué responder, y la responsabilidad que es objetiva se torna más rígida. Evidentemente esto se debe a dos razones: a la importancia del menoscabo que se ocasiona - daño al medio ambiente en general o a una persona en particular - y a la índole del material que está manipulando una empresa en su actividad industrial.

Veamos qué pasa en Italia, por ejemplo. Con un artículo del Código Civil, el 844, han englobado la situación y la han resuelto. El profesor Alpa, conspicuo doctrinario italiano, dice que en ese artículo está todo el problema de la responsabilidad del fabricante(5)(381). ¿Por qué?. Porque allí se contempla algo que ellos caracterizan como la "inmición" que afecta al medio ambiente, que puede afectar a una persona, a un vecino o al que está más próximo. Ahí está el problema de la relación de causalidad. Dicen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que en la especie se enfrentan dos valores: el valor estático de la propiedad, porque se afectan los bienes; o el valor dinámico de la empresa que está generando una actividad económica que eventualmente puede producir un daño. Y ahí el juez tendrá que apreciar en la balanza de la Justicia cuál de estos dos valores pesa más.

Para terminar, quiero señalar que la Corte de Casación italiana en este tema ha dado prioridad al tema de la salud. Considera que el artículo 844 es correcto, pero cuando en un platillo de la balanza de la Justicia está la actividad de la empresa y, en el otro, la salud de la persona, debe prevalecer la salud de la persona, es decir, el ser humano (aplausos).

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Escuchamos al segundo expositor, el doctor López Cabana.

DOCTOR LÓPEZ CABANA.

I. Los daños al consumidor. Desde el punto de vista de la actividad industrial susceptible de causar daños al consumidor, no puede obviarse la vigencia, desde el año pasado, con los alcances que veremos, de la ley 24240, denominada de defensa del consumidor.

Es necesario efectuar algunas consideraciones previas para analizar, en su momento, cómo opera la ley en vigencia en el contexto del régimen indemnizatorio a que puede acceder el consumidor en nuestro país.

II. El derecho del consumidor al resarcimiento. Dentro del espacio asignado al vital derecho del consumidor, se incluye la responsabilidad por productos y servicios, teniendo en cuenta los daños que puede sufrir el consumidor y la reacción del ordenamiento frente a su situación de víctima.

Se pone el acento en uno de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios: el derecho a ser resarcido, no menos importante que los de protección de su salud, de su seguridad, de ver tutelados sus intereses económicos, de ser educado, organizado, informado, consultado, asesorado, asistido y a participar y ser representado.

Estos derechos están ampliamente reconocidos en las directrices para la protección del consumidor (resolución 39 / 248 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 / 4 / 85).

En la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) la directiva 85 / 374 / CEE del 25 / 7 / 85 contempla un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, sobre los daños que los productos puedan ocasionar al consumidor.

España adecuó recientemente su legislación interna a la directiva comunitaria, a través de la ley 22 / 1994 del 6 - 7 - 94, que consagra un deber de responder objetivo a cargo de los fabricantes e importadores, exigiendo solamente al perjudicado que pruebe "el defecto, el daño y la relación causal entre ambos" (art. 5).

En Latinoamérica, un cada vez más creciente número de países han reiterado ese reconocimiento.

En el Brasil, la ley N° 8078 del 11 / 9 / 90, conocida como Código de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Protección del Consumidor, consagró como uno de los derechos básicos del consumidor "la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos y difusos" (art. 6, inc. VI).

En la República del Perú, el decreto legislativo N° 716 del 7 / 11 / 91 sobre protección al consumidor atribuye a los consumidores, entre otros, el "derecho a la reparación por daños y perjuicios, consecuencia de la adquisición de los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado o de su uso o consumo" (art. 5, inc. e).

En México, la ley federal de protección al consumidor publicada en el Diario Oficial el 24 / 12 / 92 menciona como principio básico en las relaciones de consumo a "la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos" (art. 1°, inc. IV).

III. La ley argentina de defensa del consumidor. El decreto de promulgación, publicado el viernes 15 de octubre de 1993, fecha en que comienza a regir la nueva normativa, ha vetado, sin embargo, algunas de sus disposiciones. Diez, dentro de los 66 artículos que comprende el texto legal.

Uno de los artículos afectados por el veto presidencial ha sido, significativamente, el único que había subsistido luego de los vaivenes que los proyectos conocieron en su tránsito por ambas Cámaras Legislativas, relativo a la responsabilidad por daños.

La regla observada por el Poder Ejecutivo disponía que "si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

En el decreto de veto parcial se ha señalado que el sistema de responsabilidad así formulado no incluía la "posibilidad de excluir de tal responsabilidad en los casos en los cuales se justifique que no ha mediado culpa del agente", poniendo de resalto "que la defensa del consumidor se encuentra tutelada, a más del resto de las normas de este proyecto de ley y de la ley de lealtad comercial, por el art. 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa".

Advierto aquí una gruesa contradicción. Si bien resulta plausible que se indique al art. 1113 como aplicable para supuestos de daños sufridos por consumidores, como lo ha venido sosteniendo en forma cada vez más uniforme la doctrina, es sorprendente que se repudie el art. 40 de la ley que se limitaba a reconocer la responsabilidad objetiva en términos semejantes a los consagrados por la norma legal citada en el Código Civil, desde 1968. El Poder Ejecutivo no ha tenido en cuenta que, cuando se trata de riesgo o vicio de la cosa, el Código Civil tampoco le permite al agente del daño excluir su responsabilidad con la prueba de su falta de culpa.

Más contradictorio todavía resulta que el propio Poder Ejecutivo siga propiciando, esta vez ante el Senado de la Nación, un proyecto de reforma

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

integral al libro II del Código Civil, con un criterio más objetivo aún que el denostado en el reciente decreto de veto.

En efecto, el art. 1590 proyectado por una comisión de notables y respetabilísimos juristas, propone eliminar la distinción entre daños causados con las cosas y por el riesgo de la cosa, asignando en ambos casos una presunción de responsabilidad. Aclara que la intervención de la cosa debe ser activa y exige, para eximir la responsabilidad que adjudica, demostrar la incidencia de una causa ajena o que la cosa fue usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. Extiende también este criterio, nítidamente objetivo, a los daños causados por actividades que sean peligrosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización. También tiene pleno estado parlamentario un proyecto de reformas al Código Civil que se propone unificar la legislación civil y comercial, fruto de las coincidencias de una Comisión Federal designada por la Cámara de Diputados de la Nación, que ha obtenido sanción favorable de esa Cámara el 3 de noviembre de 1993, y que ha pasado en revisión al Senado.

Este proyecto mantiene en el art. 1113 la responsabilidad objetiva solamente para los supuestos de daños causados por el riesgo de la cosa.

La comisión designada por decreto 468 / 92 del Poder Ejecutivo ha redactado también un artículo, el 1591, específicamente destinado a regular la responsabilidad del elaborador por los daños causados por el defecto del producto por él fabricado. Para liberarse de esta responsabilidad, la norma prevé cinco causas distintas, cuya prueba pone a cargo del elaborador: 1) que el producto entró en circulación contra su voluntad; 2) que el vicio no existía cuando el producto fue puesto en circulación; 3) que el defecto obedece exclusivamente al hecho de haberse cumplido con las reglas imperativas emanadas de poderes públicos; 4) que los conocimientos científicos y técnicos no permitían suponer la existencia del defecto al momento de la puesta en circulación del producto y 5) el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no debe responder y cualquier otra causa ajena a la empresa y al producto mismo.

Extiende la responsabilidad del elaborador "al fabricante de un producto terminado o del componente implicado en la causación del daño; a toda persona que se presente como elaborador colocando su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo sobre el producto; al importador y al distribuidor".

Concluye afirmando que "la responsabilidad es indistinta. sin perjuicio de las acciones rectorias".

La redacción de este artículo, que integra el proyecto actualmente en estado parlamentario, tiene puntos de coincidencia con el texto vetado parcialmente de la ley de defensa del consumidor, y de la ley 24032 vetada totalmente por decreto 2719 / 91, cuyo art. 2176, 2º párrafo, disponía la aplicabilidad de la imputación objetiva de responsabilidad del artículo 1113 cuando se trataba de productos de consumo, considerando responsables "concurrentemente al vendedor, el productor o fabricante, el importador, el mayorista y quien haya puesto su marca en el producto, sin perjuicio de las acciones de regreso".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En el recordado decreto de veto parcial se advierte que el sistema de la ley, en cuanto impide la acreditación de la falta de culpa para liberar de responsabilidad a quienes participan en la cadena de producción, distribución y comercialización, "es más amplio que los vigentes en países más avanzados en la producción de bienes y servicios e inclusive del sistema del principal socio de la República Argentina en el Mercosur, la República Federativa del Brasil", y de ello deduce claras desventajas comparativas para productores y consumidores, con consecuencias tales como aumento de precios de los productos y menor competencia en los mercados, objetivos que estima "claramente reñidos con el programa económico del Gobierno Nacional y perjudicial para el interés de los consumidores cuya defensa se persigue".

Sin embargo, en el Brasil, el Código de Protección del Consumidor, al que aludimos al comienzo, también vetado parcialmente por el entonces presidente Fernando Collor de Mello, enfatiza en su art. 12 que "el fabricante, el productor, el constructor, nacional o extranjero, y el importador, responden independientemente de la existencia de culpa, por la reparación de los daños causados a los consumidores por defectos derivados del proyecto fabricación, construcción, montaje, fórmulas, manipulación, presentación o acondicionamiento de sus productos, así como por informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su utilización y riesgos".

En un proyecto de ley que preparamos con los Dres. Atilio Aníbal Alterini y Gabriel Stiglitz y que presentó en la Cámara de Diputados el diputado Marcos di Caprio en 1989, redactamos cuatro artículos para regular la responsabilidad en la ley de defensa del consumidor, teniendo en cuenta que el proyecto original, del senador León, de 1986, no contaba con ninguna disposición al respecto.

Al actuar la Cámara de Diputados como revisora del proyecto aprobado en el Senado, se tomaron en cuenta estos artículos y se incluyó en la normativa relacionada con la responsabilidad, destinándole un capítulo que en la ley quedó reducida a un solo artículo, finalmente vetado.

En nuestro proyecto distinguíamos el incumplimiento contractual, extendiendo las acciones del consumidor al productor, al fabricante, al importador y a quien haya puesto su marca en el producto o servicio, aunque no haya tenido relación directa con ellos, de los supuestos extracontractuales, en los cuales proponíamos ampliar también la legitimación pasiva, adjudicando en todos los casos una responsabilidad objetiva y concurrente, fijábamos para ambas situaciones un plazo común de prescripción de cinco años y proyectábamos una indemnización comprensiva de las consecuencias inmediatas, de las mediatas previsibles, incluyendo ampliamente el daño moral cuando se tratase de nulidad del contrato, de incumplimiento contractual, de vicio redhibitorio, o del daño resultante del producto o del servicio.

IV. Régimen argentino de reparación de daños al consumidor. Si bien, como quedó expresado, la vigente ley 24240 ha sido expurgada del régimen general de responsabilidad civil que contenía, algunas normas resultan de suma utilidad para analizar la nueva situación en que el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consumidor se encuentra frente a quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios (art. 4°).

En efecto, el art. 5° pone a su cargo el deber de suministrar o prestar al consumidor o usuario cosas y servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para su salud o integridad física.

Se consagra, por lo tanto, un deber de seguridad que, en palabras de las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho (Punta del Este, Uruguay, 1986), consiste en "la seguridad prometida al consumidor o razonablemente esperada por éste respecto de la inocuidad del producto" (concepto sobre el que insistieron literalmente las Jornadas sobre Responsabilidad Civil de Productos Fármaco - medicinales, Morón, Pcia. de Buenos Aires, 1987), pues - habían señalado las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, 1981 - "el fabricante asume frente al adquirente un deber de seguridad por los daños que el producto pueda causar".

El veto, pues, viene a resultar inocuo. En la doctrina se predica el "carácter objetivo" de la responsabilidad emergente, que sólo se excluye demostrando "la existencia de una causa que interrumpa o desvíe el nexo causal", y pesa sobre "todos los que intervienen en el proceso de comercialización, incluidos los elaboradores, y en su caso, el ente público de control", a favor de "todo el que sufre un daño causado por el producto en razón de su vicio o riesgo", conforme al criterio de las mencionadas Jornadas Rioplatenses.

La ley 24240 exige, en su subsistente art. 6°, la provisión de instrucciones para las cosas o servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, que incluye la entrega de un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y el mantenimiento, con el adecuado asesoramiento que pueda requerir.

Esta normativa significa, en consecuencia, la atribución, a cargo de los productores, importadores, distribuidores o comercializadores, de una obligación de seguridad de resultado que genera una responsabilidad típicamente objetiva.

El art. 18 de la ley, tomado del art. 16 del proyecto que elaboramos con Alterini y Stiglitz resuelve, con relación a los vicios redhibitorios, la aplicación de pleno derecho del art. 2176 del Código Civil, a instancia del consumidor, que le permite, cuando no se le manifestaron los vicios que el proveedor conocía o debía conocer, que le quede expedita la vía de reclamar los daños y perjuicios sufridos, al optar por la rescisión del contrato, y que comprende el daño extrínseco.

Se altera el régimen de derecho común que libera al enajenante de responsabilidad por vicios redhibitorios "si el adquirente los conocía o debía conocerlos por su profesión u oficio" (art. 2170 del Código Civil). Esta norma no puede ser opuesta al consumidor, conforme al segundo inciso del mencionado art. 18 de la ley.

Con las salvedades apuntadas, las omisiones que se observan en la ley de defensa del consumidor, generan la necesidad de resolver los problemas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de responsabilidad por daños, según el régimen de derecho común que exige la concurrencia de la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es: la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño y la relación de la causalidad adecuada, y así lo hemos analizado con Atilio Aníbal Alterini en un trabajo previo a la sanción de la ley ("Responsabilidad civil por daños al consumidor", en Cuestiones modernas de responsabilidad civil, ed. La Ley, Buenos Aires, 1988, pág. 247).

En atención a la laguna legislativa que deja la vigente ley 24240 queda pendiente definir si corresponde una indemnización tarifada, si cabe imponer el seguro forzoso como lo sanciona, por ejemplo, el Código Aeronáutico (arts. 192 / 3, ley 17285), si el riesgo asegurable constituye o no el tope indemnizatorio, si procede un arbitrio de pronto pago a través de la creación de un fondo de garantía, si procede incluir al vendedor no fabricante entre los obligados a resarcir, y si tal obligación es o no concurrente con la del fabricante productor, teniendo en cuenta la incidencia en los costos, así como la proyección en el comercio interno e internacional. Hemos sostenido, con Atilio Aníbal Alterini, para situaciones análogas de imputación objetiva del deber de resarcir, la procedencia del tarifamiento del daño resarcible, sin perjuicio de su ampliación en caso de ser acreditado un factor subjetivo de atribución.

Por cierto que, también, es relevante aligerar los trámites tendientes a obtener resarcimiento, porque la justicia que llega tardíamente no es justicia. V. La cuestión en las últimas jornadas y congresos de especialistas. Al analizar "La formación del consentimiento y la protección del consumidor", la Comisión 3 de las Jornadas Nacionales de Derecho Privado en homenaje al Dr. César Augusto Abelenda (Corrientes, abril de 1994) aprobó por unanimidad, en el contexto interpretativo de la ley 24240, que "si del producto o del servicio resulta daño responden el productor, el fabricante, el importador, el vendedor, el proveedor, y quien ha puesto su marca en el producto o servicio. La responsabilidad es concurrente, sin perjuicio de las respectivas acciones de regreso. Sólo se libera total o parcialmente quien demuestra que ha sido ajeno a la causación del daño" (rec. VII).

El II Congreso Argentino de Derecho del Consumidor (Rosario, mayo de 1994) se ocupó del veto presidencial al art. 40 de la ley 24240, señalando que "ha dejado incompleto el régimen existente en materia de responsabilidad por daños derivados de la nocividad de los productos y servicios. Por tanto, ese vacío legislativo exige el mantenimiento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina extrajeran de la economía del Código Civil hasta el presente, para resolver los conflictos" (rec. 2, Com. 3), enfatizando que "sin perjuicio de las discrepancias doctrinales que pueda suscitar algún aspecto del tema mencionado en la conclusión anterior, lo cierto es que el veto presidencial al art. 40 de la ley 24240 es conceptual y argumentalmente desacertado" (rec. 3, Com. 3).

Las III Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho, organizadas este año por la Universidad Notarial Argentina en Buenos Aires, propiciaron un régimen específico de regulación de la responsabilidad civil por daños al

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consumidor. Sostuvieron que, sin perjuicio del veto al art. 40 de la ley 24240, el factor de atribución de responsabilidad, como regla general, tanto en órbita contractual como extracontractual, es objetivo, según la comprensión generalizada de la doctrina, de la legislación nacional y de la jurisprudencia sobre la materia, y que el sindicado como responsable se exonera probando la ruptura del nexo causal (rec. 4, Com. 3).

Bien está que los ordenamientos positivos conciban al consumidor como merecedor de protección, sobre todo porque, como se concluyó de manera unánime, al analizar el daño a la persona, en las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que tuvieron lugar en la ciudad de San Miguel de Tucumán el año pasado, "en el mundo actual con su vertiginoso avance científico tecnológico le corresponde a la ciencia jurídica emplazar al hombre como centro del ordenamiento, privilegiando su protección integral en el marco de la humanización del Derecho" (Com. 2, rec. I de lege lata) (aplausos).

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - En tercer lugar va a exponer el doctor Atilio Alterini.

DOCTOR ATILIO ALTERINI.

La empresa asume responsabilidades de tres niveles: el que señaló el profesor Salerno, que es el de la empresa frente al medio ambiente, el que expresó el profesor López Cabana, que es el de la empresa frente al consumidor, y el que me propongo abordar, que es el de la empresa frente al empleado.

En el mundo, estas responsabilidades son asumidas espontáneamente por el empresario mediante la prevención de que hablaba el profesor Salerno, o mediante la reparación cuando el daño se consuma, o son impuestas por el sistema.

En los Estados Unidos de América, cuyo sistema es bueno mirar cuando, como en la Argentina, se quiere entrar en la libertad de los mercados, hay una fuerte tendencia respecto de la responsabilidad de la nueva empresa en la que se evalúa que esa evitación del daño (la prevención) y esa reparación del daño causado, adecuan a las más rigurosas reglas del mercado porque satisfacen su transparencia, las exigencias de los consumidores y las reglas de la competencia leal.

Esto es muy obvio: en todo costo hay un costo comercial o costo industrial, el costo de la producción, los insumos, la mano de obra, la amortización del capital y la utilización de la empresa. Pero al mismo tiempo hay un costo social. Dentro del costo social, está evitar los daños a este planeta en el que vivimos cinco mil millones de personas en medio del Cosmos, que se llama Tierra, que no debemos degradar para que nuestros hijos y nuestros nietos tengan un espacio donde vivir.

Cito un ilustrativo ejemplo de Mishan. Hay dos fábricas, las dos producen pintura y sus residuos son peligrosos, como están enunciados y descriptos en la ley argentina. Uno de los dos empresarios considera que si echa al río los residuos contaminantes, le resulta más barato producir pintura y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desplazar del mercado al competidor. El otro, hombre solidario, se ajusta a las exigencias de la vida comunitaria (ser solidario es vivir con los otros; es una imposición de la necesidad de vivir con los otros).

El empresario solidario asume el costo del tratamiento y disposición final de la pintura, de modo que el residuo final de su producción será inocuo para la comunidad. Pero esta actitud tiene su costo: el de ser desplazado del mercado por el otro empresario, que puede vender a menor costo.

Las reglas del mercado exigen que el sujeto antisocial adecue su conducta para evitar que desplace injustamente al otro, pasando por alto los costos sociales de la producción.

En definitiva, todos estos son costos sociales: costos frente al medio ambiente, costos frente al consumidor.

Milton Fridman dice que el hombre tiene derecho hasta de matarse. Es cierto, pero el análisis macro, en la teoría de las Escuelas de Possher, de Calabresi, de Miami, demuestra que el enfermo es un problema para la sociedad, porque es una mano de obra que no produce, requiere de un hospital que tiene las camas llenas; plantea un tema judicial por las demandas de daños, y entonces, en la teoría de los costos, se procura la prevención. El muerto es un problema aun mayor porque hay orfandades, desvalimientos, se pierde la mano de obra, se deja una vida, resultan chicos desvalidos, y quizá la seguridad social en países atentos a ella - debe atenderlos.

Por lo tanto, no nos es indiferente, como algunos quieren creer, el hecho de que el productor a mansalva degrade el medio ambiente - que también es mío, que también es de ustedes, que no es sólo de el - , que se permita dañar la vida o la salud de los consumidores, o que sea desatento a la mano de obra, a sus requerimientos, a su integridad psicofísica.

La gran confusión que produce la incorporación de ideas nuevas es aceptable. En la Argentina hemos convivido con una economía estatizada, corporativa, prebendaria, y esto de ensayar una economía de libertad, aparte del enorme miedo que provoca - la libertad genera miedos - , causa desconceptos.

Es hora de poner las ideas en orden, y me parece muy bien que las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, bajo el manto del tema responsabilidad civil por actividad industrial, se plantee cuestiones como las que estamos examinando hoy.

Es más, en la cuna de la economía de mercado, que son los Estados Unidos de América, en el derecho sajón - americano, se suele atribuir la responsabilidad a quien evita el costo con menor erogación, al cheaper cost avoider, al evitador del costo más barato.

Supongamos una usina productora de leche que, por razones de costo, para vender más barato, no hace ningún análisis bromatológico de su producto. El padre de niños que la consumen tendría que recoger un sachet, llevarlo a un laboratorio, hacerlo analizar para ver si es inocuo, y luego autorizar que sus hijos consumieran el producto si el resultado del examen hubiera sido favorable. Pero el litro de leche vale centavos, y el análisis, centenares de pesos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

¿Quién evita el daño con menor costo?. El productor, porque hace un análisis para todos los tanques de leche, y con un solo análisis asegura que el producto es inocuo.

En la teoría de los costos en el derecho americano - el derecho de la economía de mercado - se sostiene el concepto de que cuando es más barato prevenir el daño, si el daño se produce debe repararse. Están más allá de la responsabilidad objetiva de nuestro derecho continental porque con la fórmula del strict liability - modo de decir responsabilidad objetiva, responsabilidad estricta, sin necesidad de culpa - le adjudican responsabilidad al evitador del daño con menor erogación.

Todas estas ideas forman una catarata de novedades conceptuales de las que no podemos estar ausentes si queremos que nuestro derecho marche al compás de los hechos, porque cuando los hechos no son seguidos por el derecho - la historia lo indica - los hechos se desentienden del derecho, transitan su camino y los operadores jurídicos perdemos significación.

Uno de los aspectos de la responsabilidad por la actividad industrial - de la responsabilidad de la empresa - es el que se tiene frente al empleado.

En el sistema tradicional, el derecho laboral es un derecho de punta. En 1915 se dictó la ley 9688, que consagró la responsabilidad objetiva en materia laboral, y constituyó una novedad en el sistema jurídico argentino: creó una obligación de seguridad agravada con un tope indemnizatorio.

En la ley de contrato de trabajo hay reglas de interpretación de favor operarii cuando, por ejemplo, el artículo 9° establece la interpretación más favorable al trabajador.

En materia de responsabilidad, en la órbita laboral se ha superado ese molesto distinguo entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. El ejemplo clásico es el del milímetro mágico que convierte a un tercero en un pasajero en el contrato de transporte; es pasajero - dice la jurisprudencia - desde el momento en que apoya el pie en el estribo. Hasta un milímetro antes, soporta consecuencias más extensas, y su acción tiene una prescripción de dos años; desde que apoya el pie, el transportador soporta consecuencias menores y la prescripción baja a un año. A un año en este caso, pero es de diez años en otros contratos. Un caos.

En el derecho laboral a ese caos lo han tirado a un lado desde que la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires primero, y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo después, en 1981, superaron estos distinguos al aplicar al contrato de trabajo el artículo 1113 del Código Civil, que se refiere literalmente por lo menos a los hechos ilícitos.

Luego apareció la idea del daño con ocasión del trabajo, ya no en la vieja fórmula civilística de que el daño debía resultar del ejercicio de una relación laboral sino que la ocasión del trabajo era suficiente para otorgar derecho indemnizatorio al empleado. Y en atribución in itinere, es decir, del daño que se sufre en el tránsito de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, en el cual la relación laboral aparece como una ocasión más o menos remota.

Más adelante, por vía jurisprudencial, en estas responsabilidades severas de la legislación laboral, elaboradas en protección especial del empleado,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cuando el derecho del trabajo fue de punta, se dio la teoría de la indiferencia de la concausa; vale decir, quien aporta una de las varias concausas responde por el todo, y si una de las concausas es una circunstancia de salud del empleado, que de no haber existido no habría habido daño, pero que de hecho existió, la totalidad del daño de la salud es soportada por el empleador si a él le es atribuible una concausa, o sea, una circunstancia que concurre con otra y agrava una predisposición para la enfermedad del empleado.

Ese era el derecho de punta. Pero las tensiones de nuestra incorporación a la economía de mercado han llevado, por ejemplo, al veto de algunas disposiciones de la ley de defensa del consumidor en los términos que ha expresado el profesor López Cabana y que avergüenzan a los operadores jurídicos argentinos cuando tienen que exponer su derecho frente al extranjero. Ese veto es jurídicamente impresentable. Yo no digo que la política jurídica sea buena o mala - creo que es mala - , pero aspiro a que cuando se adopte una política jurídica se expongan fundamentos adecuados. Por ejemplo, y vuelvo a los costos, al fundamento de que si hay responsabilidad objetiva el fabricante tiene un costo mayor que si no la hay - porque, es lógico, si sólo se responde como fabricante cuando hay culpa, se responde menos que cuando se responde aunque no haya culpa - , el costo del accidente, uno de los componentes del precio, disminuye. Esto es lo que dice el veto. Pero de lo que no se han dado cuenta los autores del veto es que esto sólo es válido para arrasar con la vida y la salud de los habitantes del país, porque no bien el producto sale del territorio nacional y va a la Unión Europea, se aplica la Directiva de 1985 (responsabilidad objetiva); no bien va a los Estados Unidos de América, se aplica la strict liability, y en cuanto llega al Brasil, se aplica la norma que responsabiliza al fabricante, aunque sea extranjero, con independencia de toda idea de culpa.

Alguna vez, con mucho componente de ironía - me acordé de ella cuando el profesor Salerno explicaba el severísimo régimen de responsabilidades incluido en la ley de residuos peligrosos - , pensé si algunos de los que distorsionan la armonía del derecho argentino, que va a los tirones, no consideraron que un modo de deshacerse de los productos peligrosos es enlazarlos y venderlos en el supermercado, porque entonces se convertirían en productos de consumo, no habría responsabilidad objetiva y estarían excluidos de las severas responsabilidades de la ley de residuos peligrosos...

El actual sistema del derecho laboral ha abandonado la punta, porque seguramente hoy la tiene en el mundo - lamentablemente no en la Argentina - el derecho del consumidor. Es así porque en la Directiva de la Comunidad Económica Europea - hoy Unión Europea de 1985 - , la responsabilidad no sólo es objetiva, sino que se aplica la noción de indiferencia de la concausa: si ha habido un proceso en el que intervienen varios fabricantes y se produce un daño, cada uno de ellos responde por el todo, y después arreglan cuentas entre ellos. Frente a la víctima, le ofrecen una posibilidad de solvencia que resulta de la estadística: cuantos más responsables hay,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

más demandables hay, más probable es que la víctima encuentre alguien solvente. Esta idea entró en el derecho del consumidor europeo, y salió de nuestro derecho laboral.

En cuanto el monto indemnizatorio, en el derecho del consumidor no hay montos; en la ley de residuos peligrosos no hay topes; en la Convención de Viena, ratificada por ley 17048, son 5 millones de dólares; en nuestra ley 24028, el tope por la vida de un connacional son 55.000 dólares y se expresan en esa moneda, y 82.500 dólares para la incapacidad mayor, aquélla en la que es necesaria la atención permanente del discapacitado.

Y aquí viene el mensaje que voy a llevar a las Jornadas de Mar del Plata. Es necesario que ordenemos las ideas, es necesario que tomemos en cuenta - lo he dicho antes - que se corre un riesgo enorme cuando el derecho se subordina servilmente a la economía. ¿Por qué?. Porque éstos no son puros costos en términos sociales, sino que son las respuestas a la demanda de calidad de que habla Su Santidad, el Papa, en una de las piezas intelectuales más brillantes de los últimos tiempos, la Encíclica Centesimus Annus. Sabiamente, y de acuerdo con la opinión dominante entre los analistas del futuro, los futurólogos, nos dice que la demanda del hombre de hoy es cualitativa antes que cuantitativa, que hay una demanda de calidad del ambiente, calidad de los productos que se consumen, calidad de los servicios que se reciben. Insiste: se trata de una pretensión cualitativa y no sólo cuantitativa.

Algunos piensan que el hombre de hoy quiere más sin darse cuenta de que quiere mejor. El hombre de la sociedad posindustrial se está individuando con un reclamo de calidad, en el sentido más lato.

Todos los analistas puramente economicistas, que prescinden del derecho, que lo pasan por alto, al mismo tiempo soslayan el análisis ético, consustancial a todo análisis de conducta humana.

La Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, no define a la salud como no estar enfermo, sino como la situación o estado integral de bienestar de la persona. Este es el concepto del mundo sobre lo que debe ser protegido, al evitar que se produzcan daños mediante la actividad industrial, o repararlos cuando se producen.

Y, me repito, con algo así como una letanía en mi discurso: el derecho y la persona humana son demasiado importantes como para dejar que estén en manos de los economicistas (aplausos).

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO.** - ¿Alguno de los asistentes desea hacer llegar alguna inquietud a los expositores?.

- No se formulan preguntas.

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO.** - ¿Alguno de los panelistas desea agregar algo más?.

El doctor Salerno solicita la palabra, y se la concedemos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

DR. SALERNO. - Por razones de tiempo no se puede decir todo lo que se refiere a este material tan rico, por lo que voy a hacer un breve agregado a la posibilidad que señaló el doctor Atilio Alterini de que el desecho industrial esté incorporado a una lata. Si bien parece una hipótesis de futuro, se da en la realidad. El artículo 2° de la ley 24051 prevé que todas estas disposiciones que hemos analizado también serán de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para procesos industriales. Es el célebre caso del reciclaje.

Evidentemente, éste es otro tema de preocupación porque el desperdicio va a pasar a un producto que vamos a utilizar y lo que va a causarnos un daño es el producto compuesto por un insumo que proviene de un residuo peligroso.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO. - Damos término a esta mesa redonda agradeciendo a los asistentes su presencia.

**Tema: LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL**

Relatores: PROFESOR DOCTOR JORGE ZAGO, PROFESOR DOCTOR CARLOS GHERSI, PROFESOR DOCTOR JORGE MOSSET ITURRASPE.

Coordinador:

SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, PROFESOR DOCTOR ROBERTO LOPEZ CABANA

Fecha: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994

SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO. - El Departamento de Derecho Privado realiza hoy la segunda mesa redonda del ciclo correspondiente a 1994, que tratará íntegramente el temario de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que se van a celebrar en Mar del Plata en octubre del año próximo.

Es tradición de este Departamento, a través de sus profesores titulares, constituidos como relatores de las mesas redondas, desarrollar los temas que luego, por gentil intervención del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, edita en forma de separata de su Revista del Notariado como contribución académica del Departamento de Derecho Privado de esta Facultad.

En esta ocasión vamos a tratar el tema correspondiente a los contratos, sobre todo los de consumo, y la mecánica a seguir será la siguiente: el profesor Zago se va a referir a los contratos de locación y la protección del consumidor; el profesor Gheresi, al contrato de adhesión y al contrato de prestación de servicios profesionales, y cerrará las exposiciones el profesor Mosset Iturraspe con el microsistema de la ley 24240.

Cedo la palabra al doctor Jorge Zago, que tratará el tema enunciado: los contratos de locación y la protección del consumidor.

DR. ZAGO.